



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 440014189002-2022-00388-01 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTES: SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSY PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial DR. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES. ACCIONADO: LEBON. VINCULADOS: DATACREDITO EXPIRIAN, TRANSUNION – CIFIN S.A.S., INSCRA S.A.S. y MASIVIAN S.A.S.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se manifestó por el apoderado de la parte actora que el día 7 de Julio de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la empresa LEBON a través del correo electrónico info@lebon.com.co. En el mencionado derecho de petición solicitó que se le expidiera paz y salvo, copia de la autorizaciones mediante la cual se autorizaba la realización de los reportes antes las centrales riesgo, copia de contrato o pagaré o cualquier otro documento que compruebe que sus defendidas hayan o tenga alguna obligación con la entidad, dado que sus apadrinadas SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSY PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, afirma no han tomado o comprado ni mucho menos encargado con la entidad ningún producto. Además, afirma que solicitó copia del aviso que les realizaron para realizar reporte ante las centrales de riesgo. En caso de no contar con los documentos se eliminará de inmediato los reportes negativos, dado que reitera sus apadrinadas no han adquirido ninguna obligación con la entidad.

El día 27 de Julio de 2022, recibió respuesta de la entidad a través del correo electrónico zmontoya@lebon.com.co, de forma individual para cada una de sus poderdantes, pero todas gozan de igual contenido, solo cambiaba la referencia para quien va dirigido.

Asevera que en dicha respuesta la entidad no allega los documentos solicitados, pues solo allega un contrato sin firma, una factura electrónica y unas cartas donde se expresan datos de las supuestas notificaciones que les hicieron a sus apadrinadas al números telefónicos que actualmente no son usados por sus defendidas y aunque hubieran sido utilizados estos mensajes de texto son ambiguos y más cuando se desconoce una obligación, dado el alto volumen de mensajes de texto que reciben al día de personas inescrupulosas con el fin de engañar a las personas.

Ahora la entidad en sus respuestas emitidas afirma lo siguiente:

En este orden de ideas, INSCRA S.A.S. cuenta con dicha notificación, la cual además cumple con los requerimientos establecidos en la ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el Decreto 2952 de 2010, establece lo siguiente: *“En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la*



Frente a esto el apoderado se permite realizar varias apreciaciones, entre ellas que la Ley 527 de 1999, en su artículo 6, *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, **si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*** En este caso en particular el suscrito desconoce el contenido de la misma, pues esta no fue allegada por la accionada, solo se basa en una carta donde argumenta haberlo realizado.

Aunado a lo anterior, recalca que en dicha norma se establece que se debe pactar con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se de cumplimiento al envío de la comunicación en mención, en el presente caso sus defendidas no acordaron nada, dado que el contrato ni siquiera fue firmado por ellas y al parecer por nadie, dado que en el mismo no se denota firma, solo la firma electrónica, pero del representante de la entidad.

Le llama poderosamente la atención al suscrito que la entidad no ejerció ni un mínimo esfuerzo para validar la autenticidad, a la hora de suscribir los supuestos contratos, no cuentan con una foto, con una firma digital por lo menos, no cuentan con huella, no cuentan ni siquiera con la copia de la cédula de ciudadanía de sus defendidas para verificar su autenticidad. Por lo tanto, su pasividad no puede ser asumida por sus clientas que desconocían de dichas obligaciones y hasta de la entidad y su objeto comercial.

Así las cosas, concluye que LEBON, reportó información negativa en las centrales de riesgo TRANSUNIÓN S.A., y DATACREDITO EXPERIAN, sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que ni siquiera existe un contrato o documento que certifique la obligación, pues muy a pesar de que anexa copia de un contrato, el mismo no goza de firma, ni manuscrita, ni electrónica y mucho menos demuestran que se haya suscrito o aceptado por canales digitales.

Por lo tanto, considera no se podría hablar que existe una obligación cierta, clara ni mucho menos exigible. En ese entendido, no existe autorización para efectuar el reporte, tampoco existe constancia de la notificación previa de la que habla el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que dicha constancia de notificación debe realizarse por correo certificado, dado que de esta manera se certificada que la persona lo haya recibido y además se debe tener constancia del documento remitido, es lo que comprueba que la misma se efectuó en debida forma de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Alega que no existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padecen sus clientes no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

Por todo lo expuesto, solicita la parte actora a este Despacho que se le amparen los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso de las señoras Sandra Liliana Muñoz Pastrana, Deysi Paola Muñoz Pastrana, Delcy Fabiola Muñoz Pastrana y Tatiana Paola Corzo Muñoz, vulnerados por la empresa LEBON.

En consecuencia, solicito se ordene al Representante Legal de LEBÓN, o quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas conteste a fondo el derecho de petición radicado, aportando y dando aplicación a la Ley de Habeas Data.

Así mismo se ordene que procedan a actualizar las obligaciones a nombre de las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, quedando sin registro histórico de información negativa.

Advertir a la empresa LEBÓN, que en ningún caso vuelvan a incurrir en la vulneración que le llevó a iniciar esta tutela y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio,



Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada, el cual serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Antecedentes y Contestaciones.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 2 de agosto de 2022, se le otorgó el término de un (1) días hábiles al accionado LEBON para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, en igual sentido se requirió a los vinculados: DATACREDITO EXPIRIAN, TRANSUNION - CIFIN S.A.S., INSCRA S.A.S., y MASIVIAN S.A.S.

1.1. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. INSCRA S.A.S.- LEBON- manifiesta se transcriben algunos de sus apartes:

“Que las accionantes se incorporaron a la compañía en los años 2020 - 2021, en calidad de titulares del crédito y por ende deudoras de INSCRA S.A.S, tal como consta en el contrato de compra para la reventa.

Referente a la señora SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, la compañía ha recepcionado diferentes reclamaciones (reiterativas) interpuestas por la accionante, negando la relación comercial con INSCRA S.A.S y alegando una afectación a su “vida crediticia” por parte de la compañía. A todas las reclamaciones la compañía ha brindado respuesta clara oportuna y de fondo, tal y como se podrá evidenciar en los soportes.

Referente a la señora DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, recibimos reclamación el día 07 de julio de 2022 por parte de apoderado judicial, el cual, en un solo escrito de petición, solicita información de las accionantes acerca de la relación comercial, la notificación previa al reporte y las autorizaciones. El día 27 de julio la compañía procede a brindar respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones realizadas por el apoderado judicial de las accionantes, mencionando de manera detallada la información de cada titular y el procedimiento realizado a cada una para la realización del reporte negativo y la gestión de cobranza.

Referente a la señora DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA, la compañía ha recepcionado diferentes reclamaciones (reiterativas) interpuestas por la accionante, negando la relación comercial con INSCRA S.A.S y alegando una afectación a su “vida crediticia” por parte de la compañía. A todas las reclamaciones la compañía ha brindado respuesta clara oportuna y de fondo, tal y como se podrá evidenciar en los soportes.

Referente a la señora TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, hemos recepcionado el día 21 de mayo de 2022, reclamación por parte de la señora, negando la relación comercial con la compañía y solicitando la eliminación del reporte, a la reclamación la compañía brindó respuesta clara, oportuna y de fondo el día 11 de junio de 2022, manifestando contar con todos los documentos que soportan la relación comercial, además no procedimos a eliminar el reporte ya que el mismo fue realizado conforme a los requisitos legales y corresponde a la realidad de los hechos (no pago) y contiene información que se presume veraz, aportada por la titular al momento de la incorporación.

Finalmente, el día 07 de julio de 2022 recepcionamos por parte de apoderado judicial de todas las accionantes, abogado HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA COTES, derecho de petición, donde por medio de varios puntos solicitaba información detallada sobre el procedimiento de incorporación de las titulares y si la compañía cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la realización del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

A lo que el día 27 julio de 2022 la compañía procedió a brindar respuesta clara, oportuna y de fondo, manifestamos que contamos con los documentos que soportan la obligación y contiene la autorización para la realización del reporte, las notificaciones fueron realizadas por medio de



intercambio de mensajes de texto a través de la compañía MASIVIAN y de medios periódicos como lo son las FACTURAS tal y como lo establece la ley.

Le es importante resaltar que INSCRA S.A.S (Le Bon) siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe y la presunción legal de los documentos y datos que le allegan, por lo tanto, consideramos veraz la información aportada y reportada, hasta tanto una autoridad judicial competente diga lo contrario."

Respecto de los hechos manifiestan, se transcribe:

"PRIMERO: Es cierto, pedimos respetuosamente al despacho remitirse a las consideraciones previas, donde manifestamos la información sobre este hecho y los siguientes.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto. INSCRA S.A.S La información reportada por nosotros a nombre de las accionantes en centrales de riesgo crediticio, obedece a una obligación sin saldar a la fecha que adquirieron en calidad de deudoras con nosotros, mediante un contrato de compra para la reventa y recepción sin objeción de factura de venta, evidenciando la aceptación de los productos entregados y su valor.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto. El contrato suscrito por las accionantes contiene firma digital, debidamente regulada y aceptada por el ordenamiento jurídico colombiano; la factura aportada contiene los productos adquiridos y además es el título valor que soporta la obligación, clara, expresa y exigible. Referente a los números telefónicos a los cuales se hicieron llegar los mensajes de notificación previa al reporte, los mismos corresponden a los aportados por las titulares al momento de la incorporación además son las titulares de la información quienes tienen el deber de actualizar la información ante las fuentes, el contenido de los mensajes cumple con su fin, que no es otro que notificarle a la titular su factura en mora que se refleja como una obligación pendiente y que tiene como consecuencia el reporte ante las centrales de riesgo.

SEXTO: Parcialmente cierto. Como se manifestó la notificación no solo se realizó por medio de intercambio de mensajes de texto a los números telefónicos de las titulares y de las cuales se tiene constancia que no es otra que las cartas emitidas por la compañía que sirve como intermediaria en el intercambio de mensajes, en este caso MASIVIAN, dichas cartas tienen fuerza probatoria ya que las constancias emitidas por dicha compañía son un documento de carácter privado que vienen de la fuente y por tanto se tiene conocimiento a ciencia cierta su autor genuino, tal y como lo establece la Corte Suprema de Justicia en escrito SL-91602017 (49935), Jun. 14/17, además que dichos mensajes son guardados en bases de datos que pueden ser consultadas en el tiempo.

Además, como se dijo al inicio la notificación también se realizó por medio de la factura, que es un extracto periódico que se le envía a la empresaria con el pedido despachado y que puede permanecer en el tiempo. La autorización para realizar la notificación previa de la manera antes descrita, está contenida en uno de los párrafos del contrato suscrito por medio de firma digital, como se evidencia

SEPTIMO: No es cierto. Si bien el contrato no contiene huella o foto como lo manifiesta el apoderado, estas no fueron requeridas pues la incorporación fue realizada por medios electrónicos, que, si bien se necesitaba tener el documento de identidad a la mano, el mismo no era necesario aportarlo en forma de imagen a la plataforma electrónica.

Además, como ya hemos manifestado en reiteradas veces en el cuerpo de este escrito, el contrato cuenta con una firma digital que según el artículo 1 numeral 3 del decreto 2364 del 2012 define que se puede entender como concepto de firma digital o electrónica los "métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos..." En este sentido lo que hace las veces de firma electrónica es el código único numérico que registra en la parte inferior del nombre del interesado, dicho código se obtiene como resultado y es enviado al número de celular aportado por la persona que está en el proceso de incorporación, ello posteriormente a que se realiza el proceso de



incorporación y validación, por lo tanto si éste es efectivo, dicha incorporación se perfecciona, es decir que se da la aceptación al contrato, es decir, la firma se dio por medio de un mensaje de texto enviado al número celular aportado, cuyo número era único e intransferible.

En dicho mensaje de texto contenía un código dominado OTP "(siglas del término inglés One Time Password) son códigos numéricos de un solo uso que se utilizan para una sola transacción. Los reciben a través de un SMS en el teléfono móvil cada vez que se quiera ejecutar cualquier operación o realizar cualquier petición a distancia. (Solicitamos tener en cuenta la anterior imagen como ejemplo para todas las accionantes)

OCTAVO: No es cierto. En el caso de las accionantes el TÍTULO VALOR que respalda la obligación no es el contrato debidamente suscrito sino la FACTURA expedida por LE BON donde constan los productos pedidos y despachados a las señoras y el valor a pagar. De acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio «Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.» Por lo tanto, el reporte fue realizado con el lleno de requisitos establecidos por la ley y por tanto es legal y de acuerdo a la normativa.

NOVENO: No es cierto. Contamos con una obligación clara, expresa y exigible la cual está contenida en un título valor (FACTURA) expedida por la compañía, contamos con la autorización como ya fue manifestado y además cumplimos con el requisito de la notificación previa, pues se le recuerda al apoderado que la misma no solo puede hacerse en correo cotejado, si no que según la ley también puede efectuarse a través de mensajes de texto los cuales tienen validez probatoria y en los extractos periódicos (facturas) y que como se demostró la compañía realizó la notificación por dos medios permitidos por la ley.

DECIMO: INSCRA S.A.S (LE BON) cumple con todas las exigencias de la ley y rechazamos de fondo las afirmaciones del apoderado al decir que usamos la ley a nuestro amañó, pues como se ha manifestado a través de escrito de contestación la compañía ha cumplido a cabalidad con los requisitos legales para efectuar reportes negativos ante las centrales de riesgo.

ONCE: La compañía ha enviado respuesta a cada una de las reclamaciones interpuestas por las accionantes. Queremos resaltar lo considerado por la Corte Constitucional, en SENTENCIA T414/95, MAGISTRADO PONENTE José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, donde se señala que: "El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha."

Por todo lo expuesto, solicita desvincular del trámite en referencia a la compañía INSCRA S.A.S-LEBON y archivar el expediente correspondiente al trámite de la referencia, dado que, según lo expuesto, no se ha acreditado, ni es viable concluir la vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y petición.

1.2 ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, manifiesta se resumen sobre el historial crediticio de las accionantes:

- ✓ La historia de crédito de SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, expedida el ocho de agosto del 2022 a las 10:28 am, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número No. 40931308, adquirida por la parte tutelante con LEBON, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA registra una obligación abierta y vigente por LEBON.
- ✓ La historia de crédito de DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA, expedida el ocho de agosto del 2022 a las 10:29 am, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número 040936393, adquirida por la parte tutelante con LEBON, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA registra una obligación abierta y vigente por LEBON.



- ✓ La historia de crédito de TATIANA PAOLA CORZO MUÑOS, expedida el ocho de agosto del 2022 a las 10:28 am, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número N. 06569854, adquirida por la parte tutelante con LEBON, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ registra una obligación abierta y vigente por LEBON.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

Así las cosas, consideran que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con los titulares y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de estos. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A., solo registra en la historia de crédito de los accionantes la información reportada por LEBON.

Que también resulta claro que, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de las obligaciones objeto de reclamo.

Por último, respecto de la accionante DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, quien sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con LEBON pues, afirma que el mismo es ilegítimo.

- ✓ La historia de crédito de DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, expedida el ocho de agosto del 2022 a las 10:29 am, muestra la siguiente información: En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que LEBON reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número N40941256. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que LEBON resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, ese operador de la información, no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

Sobre el anterior punto, señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de ese operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

En ese orden, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, afirman que, en su calidad de operador de información, solo tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Solicitando su desvinculación de esta acción de tutela por no estar vulnerando derecho fundamental alguno.

1.3. TRANSUNION – CIFIN S.A.S., manifiesta se resumen:



Afirman que existe una Inexistencia de nexo contractual con el accionante, pues la sociedad que apodera, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad LEBON, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Asevera que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Por lo anterior, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Por ultimo en lo que respecta a los reportes del historial crediticio, manifiesta que:

LILIANA MUÑOZ PASTRANA: Según consulta realizada a las 17:43:18, figura con la obligación No. 931308, en mora al corte del 30/06/2022, con altura de 13 (540 días) y fecha de primera mora 7/03/2022.

DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA: Según consulta realizada a las 17:43:18, figura con la obligación No. 941256, en mora al corte del 30/06/2022, con altura de 13 (540 días) y fecha de primera mora 7/03/2022.

DELICY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA: Según consulta realizada a las 17:43:18, figura con la obligación No. 936393, en mora al corte del 30/06/2022, con altura de 12 (360 días) y fecha de primera mora 7/01/2022.

TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ: Según consulta realizada a las 17:43:18, figura con la obligación No. 569854, en mora al corte del 30/06/2022, con altura de 13 (540 días) y fecha de primera mora 8/03/2022.

1.4. RAINER VIERTTEL ARANGO, en su calidad de Representante Legal de **MASIVIAN S.A.S.** manifiesta se resumen:

Sobre los hechos de la tutela afirman no constarle ninguno, toda vez que MASIVIAN no es mencionado en ninguno, y los mismo dicen representan hechos aislado a la actividad que compone el objeto social de la compañía, teniendo en cuenta que no tienen la facultad ni mucho menos la finalidad de realizar ningún reporte negativo en centrales de riesgo.

En virtud de lo anterior, es del caso aclarar que las actividades principales de la compañía MASIVIAN consisten en:

a) Ofrecer al mercado una plataforma tecnológica que permite el envío de comunicaciones masivas y/o transaccionales a través de diferentes canales de comunicación tales como: Mensajes de Texto (SMS) a teléfonos celulares, Correo Electrónico (Email), mensajes de Voz, Notificaciones Push y Web y WhatsApp Business por medio de la plataforma Masivo.



b) Ofrecer al mercado a través de la plataforma tecnológica Masiv Automation la posibilidad de automatizar los diferentes canales de comunicación antes descritos, para que de forma gráfica y sencilla se puedan crear flujos de comunicaciones soportando multicanal y reglas basadas en eventos externos.

c) Ofrecer al mercado a través de la plataforma tecnológica Masiv Sherlock la administración de riesgo y seguridad de un número celular, a través del análisis de dos factores de riesgo en los cuales se analizan el grado de confianza y si existe un comportamiento anómalo de una línea celular.

Ninguna de las pretensiones incluye a MASIVIAN S.A.S., como responsable de los hechos que presuntamente violaron los derechos fundamentales de los accionados, sin embargo, es del caso aclarar conforme lo indicado en la precedencia, no existe responsabilidad alguna frente a los datos o reportes ante las centrales de riesgo.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha por sentencia adiada 24 de agosto de 2022, previa las consideraciones sobre el (i) el alcance de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data; (ii) La protección del derecho de petición. Resolvió Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por las señoras SANDRA LILIANA MUÑOS PASTRANA, DEYSY PAOLA MUÑOS PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, quienes actúan a través de apoderado judicial DR. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES contra LEBON. Desvinculándose de la presente acción constitucional a DATA CREDITO EXPERIAN, TRASUNION - CIFIN S.A.S., INCRA S.A.S., MASIVIAN.

3- Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, por ello solicita que se revoque el fallo proferido el día 24 de agosto de 2022 y se tutele los derechos fundamentales invocados, argumentando en conclusión, que, la entidad acciona LEBON, solo cuenta de sus defendidas el número telefónico, el cual puede ser reclutado de cualquier base de datos, pues como lo ha dicho no cuentan con un documento firmado, no cuentan que una huella, audio, video, afirmación por correo electrónico y/o canales digitales, simplemente cuentan con un número telefónico y con eso basan toda su defensa, que acreditaron para que el juez negara dicha acción.

Por todo lo anterior, solicita la intervención inmediata para cesar la vulneración que están siendo sometidas mis defendidas, por parte de LEBON, situación que como Juez Constitucional no puede permitirse, dado que es una situación de puede pasarle a cualquiera, pues el número telefónico es una información de libre acceso y que pretender que esperen un proceso ante la Superintendencias agrava más la situación a la que están siendo sometidas sus apadrinadas.

4- Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado 1 de septiembre de 2022, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando



el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe determinar si la entidad accionada LEBON y/o las vinculadas DATA CREDITO EXPIRIAN, TRANSUNION - CIFIN S.A.S., INSCRA S.A.S. y MASIVIAN S.A.S, amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, al haberse generado por la empresa LEBON - INSCRA S.A.S., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION (Operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

También se debe determinar si la entidad accionada LEBON - INSCRA S.A.S., vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada LEBON - INSCRA S.A.S., (fuente de información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado 7 de julio de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general,*



formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.



Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)"

3.2 Sentencia T-798 de 2007: "Sobre los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero.

Del anterior haz de facultades asociadas al derecho de hábeas data es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: (i) Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (ii) Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (iii) La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. (iv) Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (v) Igualmente está proscrita la inclusión de datos "sensibles", como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación" (vi) Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia."

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada LEBON le dé cumplimiento, pues se busca que se dé respuesta de fondo a una petición y como fuente de la información actualice su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos, siendo entonces la persona jurídica que puede resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así mismo el Juzgado de primera instancia considero que con la admisión debía vincularse INSCRA S.A.S., quien de acuerdo con el informe de LEBON es la misma persona jurídica, a DATACREDITO EXPIRIAN y TRANSUNION - CIFIN S.A.S., quienes para todos los efectos son los operadores de la información, por último se dio la vinculación de MASIVIAN S.A.S., encargada de la plataforma tecnológica que permite el envío de comunicaciones masivas y/o transaccionales a través de diferentes canales de comunicación.

Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada LEBON quien debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones, los operadores de la información crediticia y la persona jurídica que se encarga del envío de comunicaciones.

También es cierto, que para todos los efectos legales las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ quien afirman ser mayores de edad, tendrían la **legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presentó petición ante el accionado, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho de petición y con ello se ordenó a la entidad accionada, se sirva resolver de fondo la petición presentada el pasado 7 de julio de la presente anualidad, pues no considera de fondo la respuesta datada 27 del mismo mes y año, y que como fuente de la información actualice su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando



sin reportes negativos. Por último, la presente acción es presentada a través de apoderado quien aporta poder para actuar.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, quienes consideran principalmente como vulnerado sus derechos de petición presentado el 7 de julio de 2022, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela se le hubiere dado respuesta de fondo, pues no considera de fondo la respuesta datada 27 del mismo mes y año y el derecho de habeas datas, por lo que solicita que el accionado INSCRA SAS - LEBON se sirva como fuente de la información actualizar su historial crediticio ante los operadores de la información. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 2 de agosto de 2022, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**.

En este caso por ser dos los problemas jurídicos a determinar, en **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar, los informes y la impugnación, determine si la entidad accionada LEBON - INSCRA S.A.S., vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada LEBON - INSCRA S.A.S., (fuente de información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado 7 de julio de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante**, para el caso las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, aportan copia del derecho de petición fechado 07 de julio de 2022, petición que la parte accionada LEBON - INSCRA S.A.S., en su informe de tutela confirma su presentación, en el que solicita ante el accionado, ver imagen:



Riohacha, 07 de Julio de 2021

Señores:
LEBON
info@lebon.com.co
Carrera 48 No 98 A Sur 500 Variante Caldas, La Estrella
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION

Cordial saludos,

HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.650.831, expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 291144 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hectorgarcia1234@hotmail.co, actuando en nombre y representación de las señoras **SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.931.308, **DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.941.256, **DELICY FABOLA MUÑOZ PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.393 y **TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.569.854, solicitando lo siguiente:

PETICION

1. Muy respetuosamente solicito copia autentica de las autorizaciones, mediante la cual faculto para reportar su información a las centrales de riesgo o banco de datos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.3 del art 6 de la Ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el art 7 numeral 5, ustedes deben solicitar dicha autorización.
2. Se me envíe copia legible de los documentos contratos y pagarés que certifique la obligación, celebrada con usted. En caso de crédito enviar copia de la misma y copia del documento donde se le notifica dicha cesión.
3. Se me envíe documento con fecha en que se realizó el reporte negativo en DATA CREDITO CIFIN – TRANSUNION, con su correspondiente recibido por parte de las mismas como lo estipula la CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA SEGÚN SENTENCIA T-168/10.
4. Se me allegue copia autentica de las notificaciones previa (documento que contiene la notificación y certificación de la empresa de mensajería correspondiente) y su contenido para realizar el reporte a centrales de

riesgos, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con indicación del número de guía, si fue enviado por empresa de mensajería.

5. En el evento de no haber realizado la notificación y/o no tener la autorización suscrita por mis defendidas, proceda a la eliminación por completo la información negativa y reportada a las centrales de riesgo, en virtud, al derecho fundamental al habeas data, so pena de ser sancionados por la Superintendencia de Industria y comercio.
6. Que mientras se encuentra en trámite la presente reclamación se ponga la leyenda 'reclamo en trámite' frente a la información negativa reportada lo que deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De Orden Constitucional

- Art. 20 se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información **veraz e imparcial**.
- Art. 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones....
- Art. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones...favorabilidad.
- Art. 83. La buena fe...
- Art. 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,23,24,26,27,28, 29,30,31,33,34,37 y 40.

De Orden Legal

ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, en el escrito de tutela y el informe de la accionada manifiesta que antes de interponerse esta acción de tutela ya existía respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 27 de julio de 2022.

Por lo que se sirvieron anexar copias de las presuntas respuestas dada a la petición conjunta presentada por las accionadas a través de apoderado el día 05 de julio de 2022, respuestas que en los hechos de tutela el apoderado afirma fueron dirigidas a cada una de las peticionarias de manera individual, pero en el que se le informa lo mismo, datadas 27 de julio de 2022.

Por lo que por ejemplo se transcriben algunos de los apartes de la respuesta dada a la señora MUÑOZ PASTRANA SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, teniéndose en cuenta cada petición de las actoras y si el despacho considera se da respuesta de fondo.

Petición 1. Muy respetuosamente solicito copia autentica de las autorizaciones, mediante la cual faculto para reportar su información a las centrales de riesgo o banco de datos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.3 del art 6 de la Ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el art 7 numeral 5, ustedes deben solicitar dicha autorización.

Respuesta 1. *Le hacemos entrega de la autorización otorgada por las señoras MUÑOZ PASTRANA SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, para consultar y/o reportar su información ante las centrales de riesgo. Dando así pleno cumplimiento a las normas invocadas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresaria autoriza voluntaria e irrevocablemente a INSCRA S.A.S (Le Bon) a reportar la información de sus obligaciones vencidas y de su comportamiento crediticio, renunciando a cualquier requerimiento o notificación adicional previa al reporte. En todo caso, acepta recibir cualquier información válidamente sea por mensaje de texto al celular, correo electrónico o llamada telefónica, y demás medios presenciales o no presenciales, sean o no electrónicos, vinculados a la Empresaria.

El Despacho considera que, ante la petición de copia de las autorizaciones, mediante la cual facultan para reportar su información a las centrales de riesgo o banco de datos, se le transcribe el aparte del contrato en el que se establece dicha autorización, copia del contrato que se dice anexar, por lo que, si se observa una respuesta de fondo a la petición 1, pues otra cosa es la discusión y decisión sobre la validez del contrato.



Petición 2. Se me envíe copia legible de los documentos contratos y pagarés que certifique la obligación, celebrada con usted. En caso de crédito enviar copia de la misma y copia del documento donde se le notifica dicha cesión.

Respuesta 2. *Le hacemos entrega del CONTRATO DE COMPRA PARA LA REVENTA, copia de la solicitud de crédito, a la igual copia de la factura de venta causante de la mora, que soportan la existencia de la obligación adquirida en calidad de deudora. Sobre el mismo argumento, es importante aclarar que la cartera hace parte de INCRA S.A.S (Lebon), como cuenta en su patrimonio, no realizamos cesión a ninguna entidad, sin embargo, contamos con contratos de prestación de servicios con agencia de cobro sobre las cuales recae la obligación de cobranza, motivo por el cual, los documentos de la cesión no existen debido a que no hay cesión.*

El Despacho considera que, ante la petición de las copias descritas se afirma anexarse con las respuestas, siendo refutada por el apoderado afirmando que en la respuesta la entidad no allega los documentos solicitados, pues solo allega un contrato sin firma, una factura electrónica y unas cartas donde se expresan datos de las supuestas notificaciones que les hicieron a sus apadrinadas a números telefónicos que actualmente no son usados por sus defendidas. Razón por la que, se concluye por esta agencia judicial, que, si se observa una respuesta de fondo a la petición 2, pues otra cosa es la discusión y decisión sobre la validez del contrato y las facturas allegadas.

Petición 3. Se me envíe documento con fecha en que se realizó el reporte negativo en DATA CRÉDITO CIFIN – TRANSUNION, con su correspondiente recibido por parte de las mismas como lo estipula la CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA SEGÚN SENTENCIA T-168/10.

Respuesta 3. *En relación a la información que se le envía a la central de riesgo DATACREDITO y CIFIN le manifestamos que la compañía cumple como fuente de información, con enviar la actualización del comportamiento de pagos de toda nuestra base de datos. Sin embargo, queremos aclararle que cada entidad puede manejar la información de manera diferente con los operadores, en este caso, nosotros enviamos a DATACREDITO y CIFIN unos planos que contienen la información de todos los reportes que se hacen y contienen unos códigos que específicamente operamos con las mismas, como también es de aclarar que el plano que nosotros manejamos contiene información de terceros que no podemos suministrarle. Ahora. Sobre el mismo argumento es de aclarar que la fecha del primer reporte negativo se efectuó ante la central de riesgo CIFIN el 2022/01/31 y en DATACREDITO el 2022-05-31.*

El Despacho considera que, ante la petición, si se observa una respuesta de fondo a la petición 3.

Petición 4. Se me allegue copia autentica de las notificaciones previa (documento que contiene la notificación y certificación de la empresa de mensajería correspondiente) y su contenido para realizar el reporte a centrales de riesgos, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con indicación del número de guía, si fue enviado por empresa de mensajería.

Respuesta 4. *Le hacemos entrega del comunicado y la constancia de entrega de la notificación previa al reporte de centrales de riesgo, el cual fue a través de MASIVIAN y la factura de venta. La cual está conforme a la ley. No se envía guía, ya que INSCRA S.A.S a través MASIVIAN una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular a (SMS), la notificó sobre el reporte a las centrales de riesgo en caso de no cancelar la obligación que actualmente tiene con INSCRA.*

Tenga presente que la efectividad de la notificación, no depende de la compañía, en el evento en que puede suceder que usted hubiese hecho caso omiso al mensaje de texto, con el fin de evadir sus responsabilidades o simplemente sus datos no hayan sido actualizados, razón por la cual no aceptamos los argumentos presentados. En este orden de ideas, INSCRA S.A.S. cuenta con dicha notificación, la cual además cumple con los requerimientos establecidos en la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el Decreto 2952 de 2010, establece lo siguiente: “En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre



y cuando se incluya de manera clara y legible. **Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial. (...)**

El Despacho considera que, ante la petición de las copias solicitadas, se afirma anexarse con las respuestas copia de aviso previo a reporte en centrales de riesgo, siendo refutada por el apoderado afirmando que solo allega unas cartas donde se expresan datos de las supuestas notificaciones que les hicieron a sus apadrinadas a números telefónicos que actualmente no son usados por sus defendidas. Razón por la que, si se observa una respuesta de fondo a la petición 4, pues otra cosa es la discusión y decisión sobre la debida notificación que se debió dar de conformidad con la ley de habeas data, en cuyo caso de demostrarse una vulneración el actor cuenta con mecanismos legales donde alegarse.

Petición 5. En el evento de no haber realizado la notificación y/o no tener la autorización suscrita por sus defendidas, proceda a la eliminación por completo la información negativa y reportada a las centrales de riesgo, en virtud, al derecho fundamental al habeas data, so pena de ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respuesta 5. *Se informa que no se realizará ninguna eliminación, simplemente actualizaremos en las centrales de riesgo, la mora que su prohijada presento una en su falta de pago oportuno de la obligación. Contamos con todos los soportes como lo es la autorización al igual con la notificación previa al reporte. El Derecho fundamental de HABEAS DATA (Art.15 C.P), no ha sido vulnerado por INSCRA S.A.S, al contrario, actuamos conforme a lo estipulado por la Ley 1266/08, partiendo de la autorización de la ACCIONANATE para reportarla en centrales, notificándola previamente a los datos aportados por el y actualizándole la información según a la realidad de los hechos. Si bien las multas que estipula la ley 1266 de 2008 en su artículo 18, única y exclusivamente podrán ser impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una vez sean probados los hechos de una previa denuncia, frente al incumplimiento de la norma. El cual no es nuestro caso ya que nosotros hemos actuado y comprobado que procedemos bajo la normatividad de la presente Ley.*

El Despacho considera que, ante la petición, si se observa una respuesta de fondo a la petición 5.

Petición 6. Que mientras se encuentra en trámite la presente reclamación se ponga la leyenda *reclamo en trámite* frente a la información negativa reportada lo que deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Respuesta 6. *La compañía cumplió con dicha obligación de que trata le ley 1266 del 2008, informando a los operadores, que había un reclamo en trámite.*

Afirmándose en las respuestas incluir las siguientes copias simples: - Copia de la solicitud de crédito. - Copia del contrato. - Copia de la factura de venta y notificación previa. - Copia de aviso previo a reporte en centrales de riesgo.

iii) Se debe analizar la **notificación de la decisión**. En el escrito de tutela el apoderado de las accionantes informa que recibió el 27 de julio de 2022 respuestas individuales a las peticiones colectivas presentadas por las accionantes el 7 del mismo mes y año, es decir, corrobora que recibió respuesta, lo que refuta es que fuera de fondo.

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que a la petición escrita fechada 7 de julio de 2022, se le dio una respuesta el 27 del mismo mes y año, que, si es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho en cada petición, respuesta que de acuerdo con lo alegado por las partes fue notificada al correo electrónico suscrito por la parte actora en la petición. De manera, que se



puede concluir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por las accionantes, siendo acertada la decisión de la juez de primera instancia al negarse a tutelar el derecho de petición, pero por los argumentos expuestos en esta sentencia.

En **segundo lugar**, se debe analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados, que es determinar si las entidades accionadas LEBON y/o las vinculadas DATACREDITO EXPIRIAN, TRANSUNION - CIFIN S.A.S., INSCRA S.A.S. y MASIVIAN S.A.S, amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, al haberse generado por la empresa LEBON - INSCRA S.A.S., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (Operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

En lo referente a esta pretensión, que busca la tutela de los derechos al habeas data y buen nombre invocados por las accionantes, con ello se ordene al accionado que procedan a actualizar las obligaciones a nombre de las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ PASTRANA, DEYSI PAOLA MUÑOZ PASTRANA, DELCY FABIOLA MUÑOZ PASTRANA y TATIANA PAOLA CORZO MUÑOZ, ante las centrales de riesgos TRANSICIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, quedando sin registro histórico de información negativa. Este Despacho no encuentra que se cumplan con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, por los motivos que pasan a exponerse.

Como ya se dijo de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos previstos en la ley. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese sentido, tenemos que en este caso la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá



seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.” (Sentencia T-883 de 2013)

De las pruebas allegadas por la parte accionante, se concluye que a la fecha solo han presentado una petición datada 7 de julio de 2022, de la que recibió respuesta el 27 del mismo mes y año, no obstante no agotó todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, esto es, presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que vigila el funcionamiento de la empresa accionada, para que luego de la respectiva investigación se ordenara la corrección, actualización o retiro del reporte negativo, más cuando se reitera, ya presento petición y no está de acuerdo con la respuesta dada al mismo, considerando existir fraude y que la accionada no cuenta con los elementos probatorios para realizar el reporte negativo. No debiéndose olvidar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa teniendo en cuenta la existencia de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados.

Además, el actor ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, cuenta con otros medios administrativos y judiciales que permiten lograr lo pretendido por esta vía, esto es, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa que la parte tutelante pretende mediante este mecanismo tuitivo eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley, correspondiéndole adelantar todas las gestiones necesarias en el supuesto que la fuente de información LEBON-INSCRA S.A.S., no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria, disposición que gobierna el tema.

Por lo anterior, no es posible adentrarse en los argumentos planteados por la parte accionante acerca de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, al no superarse el filtro de procedibilidad que se requiere en estos casos, toda vez que no está permitido al juez de tutela asumir tareas propias de cada autoridad (art. 6 Decreto 2591 de 1991), máxime, cuando el accionante no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que pudiera reclamar el amparo como mecanismo transitorio, por ende no es viable acoger la tesis planteada por la parte actora en esta instancia.

En suma, forzoso resulta confirmar la decisión proferida por el a quo que negó por improcedente el amparo a los derechos al habeas data y buen nombre al no configurarse el requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela. En Igual sentido, se debe negar el amparo del derecho fundamental de petición, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMINIQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d4d1f11e2313b89def18c8bdd9b55971256155ac4f3b18e83c8676a91c149e**

Documento generado en 28/09/2022 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**